

anuncia concurso-subasta de las obras de: Desglosado del Proyecto de Saneamiento Integral de Guadalupe II-I (Cáceres) 1295

— **Ordenación del Territorio.**—Resolución de 23 de octubre de 1985, por la que se anulan las convocatorias de los concursos para la elaboración de análisis terri-

toriales aparecidos en el Diario Oficial de Extremadura número 82 de 8 de octubre de 1985 1295

Consejería de Industria y Energía

— **Instalaciones eléctricas.** — Autorización administrativa de instalaciones eléctricas 1295

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

DECRETO del Presidente de la Junta de Extremadura, de 22 de octubre de 1985, por el que se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio competencias en las materias de reforma y desarrollo agrario y de laboratorios agrarios y de sanidad y producción animal.

Por Reales Decretos 1080/1985 de 5 de junio y 1211/1985, de 3 de julio, se han traspasado a la Junta de Extremadura competencias de la Administración del Estado en las materias de reforma y desarrollo agrario y de laboratorios agrarios y de sanidad y producción animales respectivamente y conviene, por lo tanto, asignar las competencias asumidas y los medios para su desarrollo a la Unidad correspondiente de la Administración Autónoma.

En consecuencia tengo a bien

D I S P O N E R

Artículo único.

1. Se asigna a la Consejería de Agricultura y Comercio las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de reforma y desarrollo agrario de acuerdo con el Real Decreto 1080/1985, así como los medios humanos y materiales que para su desarrollo se determinan en dicha disposición.

2. Igualmente dicha Consejería deberá asumir las competencias que en materia de laboratorios agrarios regionales y de sanidad y producción animal, que, por Real Decreto 1211/1985 de 3 de julio, han sido traspasados a la Junta, siéndole asignados para su desempeño la relación de medios humanos y materiales que se establece como valoración definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos en dicha disposición.

Disposiciones finales.

Primera.—La Consejería de Agricultura y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 22 de octubre de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO n.º 52/1985, de 22 de octubre, por el que se crea el Registro Oficial de Instituciones Feriales de Extremadura y se dan normas para la inscripción en el mismo.

La Ley de 27 de diciembre de 1984 de Ferias y Mercados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece el marco legal para la celebración y desarrollo de los certámenes feriales en Extremadura, ordenando que las Ferias sólo podrán ser organizadas por Instituciones Feriales expresamente autorizadas para ello creando el Comité de Ferias Comerciales de Extremadura como Organismo consultivo adscrito a la Consejería de Agricultura y Comercio presidido por su Consejero y estando representadas en el mismo las Instituciones Feriales organizadora de los certámenes. Asimismo en su artículo 9.º, establece que se creará el Registro Oficial de Ferias de Extremadura en el que se inscribirán las Instituciones Feriales y las Ferias Comerciales.

Por todo ello a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 21 de octubre

D I S P O N G O :

Artículo 1.—Se crea el Registro Oficial de Ferias de Extremadura en el que deberán quedar inscritas las Instituciones Feriales y las Ferias Comerciales.

Artículo 2.—El Registro se constituye, bajo la

dependencia de la Consejería de Agricultura y Comercio, en la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Artículo 3.—Sólo podrán inscribirse las Instituciones FERIALES legalmente constituidas que lo soliciten, acompañando a su solicitud, documento legal suficiente que acredite la constitución de la Entidad Ferial con personalidad jurídica propia y Estatutos, los cuales deberán ser aprobados por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 4.—En la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, existirá un libro de Registro Oficial de Instituciones FERIALES en el que para cada Institución se dispondrá una hoja en la que se inscribirán tanto los datos de la Institución solicitante como los referentes a los certámenes a celebrar por la misma debidamente autorizados.

Asimismo se inscribirán cuantas modificaciones legales se produzcan tanto en la constitución de la Institución como en los certámenes autorizados.

Artículo 5.—Presentada en forma la solicitud de inscripción acompañada de la documentación correspondiente, se procederá a la inscripción de la Institución solicitante en el Registro, la cual tendrá carácter provisional hasta tanto sean aprobados sus Estatutos por el Consejero de Agricultura y Comercio.

Caso de no ser aprobados los Estatutos se devolverán a la Institución Ferial para que se proceda a corregir o modificar los errores o extremos que han provocado su desaprobación, concediéndose el plazo de tres meses para su subsanación, transcurrido el cual sin presentación de los nuevos Estatutos caducará el Registro provisional causando baja en el mismo.

Artículo 6.—Aprobados los Estatutos en la forma expuesta, por el Director General de Comercio se extenderá Certificado de Inscripción definitiva en el Registro Oficial, de la Institución Ferial solicitante, el cual podrá ser utilizado para los usos y ante los organismos e instituciones en que se estime necesario. Cualquier modificación en los Estatutos deberá ser aprobada por el Consejero de Agricultura y Comercio.

Artículo 7.—La Inscripción definitiva en el Registro Oficial de Ferias, dará derecho a la Institución Ferial inscrita a formar parte del Comité de Ferias comerciales establecido en el artículo 6 de la Ley, actuando con voz y voto.

Artículo 8.—La baja en el Registro Oficial por alguna de las causas establecidas en la Ley, dan lugar a la anulación de la hoja del libro correspondiente a la Institución Ferial de que se trate, a la invalidez del Certificado de Inscripción y a

la pérdida del derecho a participar en el Comité de Ferias Comerciales.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Regional de Extremadura.

Mérida, a 22 de octubre de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CORRECCION de errores del Decreto número 35/1985, de 16 de septiembre, por el que se fijan las zonas de preferente localización de campamentos públicos de turismo en Extremadura.

Advertidos errores en la publicación del Decreto número 35/1985 de 16 de septiembre, por el que se fijan las zonas de preferente localización de campamentos públicos de Turismo en Extremadura, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Donde dice:

Zona c): «Burguillos del Cerro, Calzadilla de los Barros, Feria, ...»

Debe decir:

«Zona c): Burguillos del Cerro, Calzadilla de los Barros, Hornachos, Feria, ...»

Donde dice:

«Zona M): Caminomorisco, Casar de Palomeiro, Casares de Hurdes, Ladrillar, ...»

Debe decir:

«Zona M): Caminomorisco, Casar de Palomeiro, Casares de Hurdes, Guijo de Granadilla, Ladrillar...»

Mérida, 16 de octubre de 1985.

El Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ